

SECRETARIA-. Señor juez, doy cuenta a usted de que el presente proceso la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por usted para que fuese notificado en legal forma el auto de mandamiento de pago pues a pesar de haberse surtido la remisión de la comunicación para notificación personal del artículo 291 CGP y acreditado su entrega en la dirección del demandado, no se ha hecho lo propio respecto del aviso por cuanto si bien se adjunta guía cotejada de remisión del mismo, transcurrido casi un mes de acreditado el envío no se ha allegado la prueba de entrega del mentado aviso. A su despacho para que provea. Ocho (8) de junio de 2023.

**MARIA FERNANDA MANGONES DIAZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

San Bernardo del Viento, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante: ROSEMARY SANCHEZ PETRO  
Demandado: EGLI CONZALEZ AGUILAR  
Radicado: 2022-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, a través de auto de siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes, cumpliera con la carga de cumplir la notificación en legal forma de la parte demandada.

Examinada la actuación se anota que, haciendo el recuento en calendario, los treinta (30) días conferidos, al ser hábiles, se vencieron el día veintisiete (27) de abril de 2023, por lo cual, estando vencidos sin cumplir satisfactoriamente la carga impuesta –notificar en legal forma, conforme la preceptiva normativa de los artículos 291 y 292 del CGP el auto de mandamiento de pago a la demandada-, **resultaría aplicable el desistimiento tácito.**

Ahora, como ha sido precedente de esta célula judicial, atendiendo pronunciamientos de nuestros máximos órganos de cierre, la aplicación del desistimiento tácito siempre ha estado precedida de criterios de razonabilidad y proporcionalidad pues su aplicación a raja tabla, sin que se evidencien matices de la finalidad del requerimiento contenido en el numeral 1º artículo 317 CGP, cual en casos como el que nos encontramos, la de imprimir celeridad e impulso procesal, podría atentar contra supremos intereses procesales.

Siguiendo lo dicho, a pesar de que se halla fenecido el término del artículo 317 CGP y la consecuencia sería la aplicación del desistimiento, el despacho, al ver la actuación que ha surtido la parte interesada, de la que denota que, en aproximadamente un 75% se ha cumplido la carga impuesta, restando solo el aporte de la constancia o certificación de entrega del aviso –que ya fue remitido-, considera como desproporcionado terminar el trámite por desistimiento tácito por cuanto de la actuación parcial surtida se hace evidente que tácitamente, la parte no ha demostrado desinterés en la continuación del proceso y tácitamente se infiere si un querer continuarlo, así sea a peso de requerimiento de parte del despacho, por lo que siendo ponderado lo acaecido al interior de este proceso, resulta proporcional no la aplicación directa del desistimiento tácito sino que previo a ello, se exhortará a la parte para que, en término ahora judicial y prudencial, demuestre que completó el 25% restante de la notificación cual es el aporte de la constancia de entrega del aviso en la dirección del demandado, término judicial que se considera razonado en cinco (5) días, transcurridos los cuales sin cumplir lo exhortado, se aplicará sí, la

consecuencia completa del artículo 317 CGP declarando terminado por desistimiento tácito el proceso

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

Exhortar a la parte actora para que, en término judicial de cinco (5) días demuestre al juzgado que completó la notificación personal del demandado y aporte en consecuencia la constancia de entrega del aviso remitido en la dirección del demandado, transcurridos los cuales sin cumplir lo exhortado, se aplicará sí, la consecuencia completa del artículo 317 CGP declarando terminado por desistimiento tácito el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Corredor Vasquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f54c37a34ac7f6ac72ac79677342eee5830df53804ee410e917cb9fd103061**

Documento generado en 09/06/2023 09:43:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**